
AMPARO PEDIDO
CONTRA LA EJECUTORIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE ZACATECAS
QUE CONDENÓ Á UN REO Á LA PENA DE MUERTE.

1ª ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el Legislativo y el Ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El amparo no coarta la independencia de estos poderes, ni somete al criterio de los jueces los asuntos legislativos ó administrativos que no sean susceptibles de tomar la forma judicial.

2ª El permiso otorgado por el art. 22 de la Constitución para imponer la pena de muerte en los casos que él expresa, ¿ha caducado por haber transcurrido 25 años desde que él se concedió? El artículo exige que á la abolición de esa pena preceda el establecimiento del régimen penitenciario: no existiendo éste aún, subsiste en consecuencia aquel permiso. Suprimir tal pena antes de que esa institución se funde, es rebelarse contra la voluntad del legislador. Interpretación del art. 23.

3ª ¿Pueden los poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aún sin establecer penitenciarias en los Estados? Es de la competencia exclusiva de la soberanía local reformar ó modificar su sistema penal: á ella toca, por tanto, en su respectivo territorio, así suprimir esta pena como fundar establecimientos penitenciarios. Aplicación del art. 117.

4ª La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto ó ilimitado que ninguna ley pueda restringir? El art. 1º de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos? Este artículo no está en pugna con el 23, que al permitir la imposición de la pena de muerte á ciertos delitos graves, no reconoce como absoluto aquel derecho. Concordancia de esos artículos.

El Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas condenó á Prisciliano Rodríguez á la pena de muerte por el delito de homicidio, cuyas circunstancias refiere así la ejecutoria: «por la propia confesión de Rodríguez, consta. . . .

que éste dió muerte á Leonardo López estando dormido en la casa. . . en que le habia dado alojamiento el mismo acusado, levantando una piedra grande que servia de escalon en dicha cocina, y echándosela en la cabeza, haciendo López algunos movimientos ántes de morir.» Contra esta ejecutoria se pidió amparo, el que fué negado por el Juez de Distrito de Zacatecas. La Corte ocupó en revisar el fallo del inferior las audiencias de los días 6 y 7 de Junio, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

La vigorosa impugnación de la pena de muerte que acabamos de oír, abre de nuevo el debate sobre un punto resuelto ya por esta Corte en repetidas y uniformes ejecutorias: los señores Magistrados que combaten la sentencia del inferior que ha negado este amparo, animados de sentimientos filantrópicos, de aspiraciones progresistas que mucho los honran, condenan como inconstitucional, más aún, como bárbara esa pena, y con la fe de los que defienden opiniones muy sinceras y teorías altamente humanitarias, atacan ruda y elocuentemente con las armas de la filosofía esos precedentes judiciales, que, en su concepto, no pueden sostenerse ni en el terreno de la jurisprudencia á la sombra de la ley escrita. A quien, como yo, ha mantenido opiniones contrarias, aunque igualmente sinceras, está reservado un lugar desventajoso por demas en este debate, porque, abstracción hecha de que mi débil palabra nunca podrá llegar hasta la elocuencia que caracteriza á la del Magistrado que acaba de hablar, tengo que seguir abogando por la constitucionalidad, no por la justicia, de aquella pena, por más dura y cruel que ella sea; porque no he podido persuadirme de que la ley condene una causa que, bien lo sé, no es simpática á las tendencias de la opinión, á una

causa contra la que se han invocado desde los sentimientos de un corazón bien formado, hasta el *desideratum* más noble de la ciencia social. Conozco y aprecio cómo es desfavorable mi posición; pero no vacilo en afrontar las dificultades que la rodean, porque este sacrificio me exigen los deberes que como juez estoy obligado á llenar. He protestado yo también observar la Constitución, y faltaría en mi conciencia á ese juramento, si en esta vez enmudeciera ante poderosos adversarios, si no fundara los motivos que me asisten para creer que esta ley permite y autoriza la terrible pena de que hablamos. Con la convicción, pues, de mi insuficiencia, pero inspirado por esos deberes, que en su austeridad me prohíben hasta dejarme influir en este Tribunal por consideraciones, que tienen sin duda altísima importancia en el Parlamento, voy á tomar parte en esta discusión, sin más propósitos que el de satisfacer en el terreno constitucional á las réplicas con que se atacan mis opiniones, que el de acreditar, en último extremo, la sinceridad con que las sigo profesando, áun después de la impugnación que han sufrido.

II

El primero de los argumentos que contra ellas se ha empleado, está tomado del artículo 22 de la Constitución que prohibió para siempre, entre otras, las penas inusitadas ó *trascendentales*; porque siendo de esta clase la de muerte, se dice, habría quedado comprendida en esa prohibición, si el artículo 23 siguiente no la hubiera tolerado sólo por mientras el poder administrativo no

acababa de establecer el régimen penitenciario. Y para robustecer estas afirmaciones, se da tal enlace á esos dos artículos, que se llega á asegurar que aquel fija y precisa el sentido de éste, pues si por cualquiera causa dejaba de establecerse ese régimen á la mayor brevedad, como lo ordenó el art. 23, la prohibición absoluta de toda pena trascendental que contiene el 22, deberá servir no sólo para amparar á todos los condenados á muerte, sino áun para obligar al poder administrativo á fundar en breve plazo ese régimen que ha de hacer imposible el patíbulo. Por varios motivos no pueden prevalecer en mi ánimo esos raciocinios sobre mis opiniones.

Bien está que la pena de muerte sea trascendental en alto grado: no seré yo quien niegue esa verdad; pero reconocida y aceptada, de ella no se sigue, no puede seguirse que en la prohibición general del artículo 22 haya entrado hasta la excepción terminante consagrada en el 23, y esto por la sencilla razón de que esos dos artículos no pueden derogarse mutuamente. El legislador prohibió, es cierto, las penas trascendentales, pero reconociendo la necesidad de conservar la de muerte hasta que la fundación del sistema penitenciario no pudiera suprimirla. Esta fué la voluntad clara y expresa del Constituyente: empeñarse hoy en que esta supresión se haga, aunque ese sistema no exista, invocar el principio general del artículo 22 para negar la excepción especial del 23, es rebelarse contra esa voluntad, es no interpretar dos preceptos de una misma ley, sino ponerlos en irreconciliable pugna. Por más, pues, que entre nosotros estén abolidas las penas trascendentales, no puede por ello decirse que esté prohibida la de muerte, conservada por razones excepcionales hasta el establecimiento del régimen penitenciario.

Estas breves reflexiones prueban ya que esa pena no

es anticonstitucional; pero ellas no bastan para poner de manifiesto la flaqueza de los cimientos que sustentan á la argumentacion que estoy contestando. Supone ésta, y tal es la base en que descansa, que el amparo sirve para obligar al poder administrativo, arrancando á todos y cada uno de los criminales del patíbulo, á que establezca á la mayor brevedad el régimen penitenciario. ¿Es esto cierto? Si esa hipótesis que como axioma se anuncia, no fuere aceptable segun los principios constitucionales, demostrar su falsedad, es hacer patente que no existe aquel enlace en los artículos aludidos, es sepultar bajo sus propias ruinas á la argumentacion que en esa hipótesis se apoya. Debo dirigir todos mis esfuerzos á evidenciar un punto que tan grande importancia alcanza en este debate.

En mi sentir el amparo no tiene más que este fin, fin verdaderamente grandioso: asegurar la inviolabilidad de los textos de la ley suprema que declaran derechos fundamentales, ó que fijan el respectivo límite del poder federal y del local, nulificando las leyes ó actos de las autoridades que infrinjan esos textos: llevarlo fuera de esos términos, es desnaturalizarlo, prostituirlo. El amparo juzga de la conformidad de tales actos con la Constitucion; pero ni abarca toda clase de actos, porque respeta la independencia de los Poderes legislativo y ejecutivo, ni puede condenar alguno, sino en nombre de un texto constitucional infringido: él juzga de las leyes secundarias para declararlas conformes ó contrarias á la suprema, pero jamas puede juzgar de esta misma para dejar de obedecerla, por más que así lo exijan el progreso social que ella consagra ó el mismo principio liberal que la inspira. Si alguna vez fuera lícito al amparo juzgar de la Constitucion y no siempre segun la Constitucion, apareceria luego revistiendo las formas de la realidad el

monstruoso contraprincipio de que esa institucion esencialmente conservadora de la ley fundamental, de hecho sólo era el recurso más expedito y eficaz para romper los textos que nadie, fuera del poder constituyente, puede derogar ó siquiera modificar. Así concibo yo nuestro amparo, y por esto siempre he negado que él autorice al judicial federal para usurpar las atribuciones de otros Poderes, como las del legislativo con la *incompetencia de origen*, como las del judicial ordinario mismo so pretexto de la *inexacta aplicacion de la ley*: así encerrada dentro de esos límites que le marca su propia naturaleza, he considerado yo esa institucion mucho más filosófica y liberal que la que, con fines más estrechos, enorgullece á los pueblos más libres. Y bien sabe este Tribunal que al lado de esas opiniones mantengo firme la creencia de que si con el amparo se pretende juzgar de la justicia de todos los actos de las autoridades de la República, si él se invoca para erigir al Poder judicial en árbitro de la soberanía federal y de la local, él no solo no puede compararse con el habeas corpus, sino que llega á ser la institucion más anárquica que se pudiera temer.

De este concepto que tengo formado de nuestro recurso de amparo, de esas opiniones mías que tantas veces he defendido contra los que creen que el liberalismo de esa institucion consiste en no ponerle límite alguno, sino en corregir con ella cuantos abusos, cuantas injusticias, cuantos errores cometan todas las autoridades sobre todas materias, más aún, en reformar con ella la Constitucion misma en nombre de la ciencia y del progreso; de la naturaleza misma y fines del amparo deduzco yo que él no sirve, que no puede emplearse para obligar á los poderes, que son, que deben ser independientes en su esfera de accion, á cumplir con las obligaciones políti-

cas ó administrativas que la ley suprema les señala. Muchas veces se ha tratado en este Tribunal de esa cuestion, y siempre se ha resuelto, reconociéndose el principio de que esta Corte no puede así imponerse sobre esos poderes. Que el Congreso no haya expedido aún la ley que arregle la administracion del Distrito, bajo la base de que los ciudadanos elijan popularmente á sus autoridades, como lo manda la fraccion VI del art. 72, es omision lamentable por cierto; pero ella no faculta á esta Corte para desconocer á todos los jueces que aquí administran justicia y nulificar cuantos fallos han pronunciado, á fin de obligar así al Legislativo á que llene ese deber. Que el mismo Congreso no haya reglamentado los artículos constitucionales que determinan las facultades de los tribunales federales y que no existan en consecuencia las leyes necesarias sobre la administracion de justicia federal, es tambien otra desgracia que no se puede deplorar lo bastante; pero tampoco ella autoriza á esta Corte para negar la justicia con objeto de compeler al legislador á que se apresure á reparar falta tan trascendental. Que no se hayan dado otras leyes orgánicas igualmente urgentes, será una calamidad tan grande como se quiera; pero no puede ser el precedente de otra que seria mayor: la declaracion hecha por este Tribunal de que sin esas leyes no se puede observar la fundamental, y declaracion enderezada al Congreso para estimular su accion legislativa. Que el poder administrativo no haya todavía, despues de veinticinco años, establecido el régimen penitenciario, será una omision, una falta, un delito execrable; pero que no autoriza á esta Corte para libertar de la muerte á todos los condenados á ella, sólo porque castigando así en la sociedad, alarmada por la impunidad del crimen, esa falta de los gobernantes, se emplea contra éstos un medio compulsivo eficaz para obligarlos á que

funden la institucion penitenciaria á la mayor brevedad. Lo repito, creo que llevar el amparo hasta estos extremos y darle semejantes fines, es desnaturalizarlo y hacerlo odioso é inaceptable.

Es verdad que no se ha negado en el debate la independencia con que los Poderes deben obrar, y aún se ha dicho expresamente que no se quiere que los unos invadan las atribuciones de los otros; pero yo entiendo que la teoría que considera al amparo como el medio coactivo eficaz para obligar á la administracion á fundar el régimen penitenciario, no respeta cual lo merece el principio que establece la division de poderes, puesto que esa teoría va en su desarrollo lógico, hasta esta consecuencia: ese régimen no se ha planteado por culpa del Gobierno, y aunque la abolicion de la pena de muerte por medio del amparo puede causar serios trastornos sociales, miéntras mayores sean éstos de un modo pasajero, más pronto esa falta será reparada quedando así permanentemente asegurada la inviolabilidad de la vida humana. Esa teoría, digo, confunde de hecho las atribuciones de los Poderes, porque desde el momento en que el legislativo pueda ser hasta apremiado por el judicial en la expedicion de las leyes, ya no es el criterio de aquel, sino el de éste el que determina la oportunidad en que deba legislarse sobre determinada materia. Esto como es evidente, amengua cuando ménos la independencia del Legislador. Pero esa teoría no se detiene en esto, sino que va aún más lejos: ella sobrepone la voluntad de esta Corte á la del Constituyente mismo, porque éste no quiso que sin régimen penitenciario, aquella pena se aboliera, y este Tribunal decreta tal abolicion, para que despues de ella y en virtud de ella se funde ese régimen: ella da al amparo un carácter que no puede tener, porque segun lo acabo de demostrar, este recurso no puede conver-

tirse en el apremio contra las omisiones del legislador, por más deplorables que ellas lo sean. Y prescindiendo de esas consideraciones y de otras igualmente graves, esa teoría que ve en la alarma, en el peligro de la sociedad un medio de coacción contra el poder administrativo, castiga en aquella las faltas de éste. Bastaría este solo motivo para que á esta Corte jamás fuera lícito conceder un amparo en caso de condenaciones capitales, proponiéndose con ello abreviar la erección del sistema penitenciario.

Creo que no habrá pueblo alguno sobre la tierra que aceptara una constitución en que se formulara como precepto legal la doctrina que impugno; una constitución en que se dijera esto: si el Poder legislativo no expide las leyes que está obligado á dar, si el ejecutivo no administra, como debe, la cosa pública, el judicial declarará que no se pueden satisfacer ni las más urgentes necesidades sociales, negará la administración de justicia, hará imposibles la vigilancia de la policía, la percepción del impuesto. Si aquellos Poderes no cumplen con sus obligaciones, éste puede dejar al pueblo sin protección ni garantía para que así el peligro, el desorden público sean poderosos estímulos contra la negligencia, contra el abandono del legislador..... Una constitución que eso dijera, no arreglaría las relaciones de los poderes entre sí, sino que los pondría en constante guerra: un pueblo que tal constitución se diera, no aseguraría los beneficios de la paz, sino que se suicidaría..... ¿Y cómo el amparo, que cuida de las garantías de cada individuo, podría servir para negar las de la sociedad, es decir, las de todos los individuos que tiene que proteger? ¿Cómo para asegurar á cada uno en el goce de esas garantías, puede comenzarse por atentar contra las de todos y cada uno de los miembros de la sociedad?..... Esto sería verdaderamente inexplicable, incomprensible.

Pero se ha dicho que así como el amparo juzga de la inconstitucionalidad de las leyes y obliga al legislador á derogarlas, así puede también compelerlo á expedirlas, cuando ellas sean necesarias para poderse disfrutar de ciertas garantías. Es una doctrina consagrada por esta Corte en varias ejecutorias, la que enseña que el poder del amparo no llega hasta precisar al legislador á derogar sus leyes anticonstitucionales. En un caso notable este Tribunal fundó así esa doctrina: «El efecto del amparo nunca puede llegar hasta obligar á una legislatura á que derogue una ley, aunque ella se refiera á un sólo individuo, porque esto contrariaría los fines que el Constituyente se propuso al instituir ese recurso; esto «restablecería aquellas reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y con notable perjuicio de las instituciones,» porque en ese caso ya no existiría «el juicio pacífico y tranquilo que prepara una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.» (Exposición de motivos del juicio de amparo, por la Comisión de Constitución. Zarco, tom. 1º, pag. 462).¹ Y después de citar estas palabras tan autorizadas, de sobra estarían todas las mías afirmando que si bien el legislador debe respetar en la expedición de las leyes las decisiones de esta Suprema Corte, como final intérprete de la Constitución, porque se rebelaría contra ésta, si así no lo hiciera, de esto á imponer por la fuerza, por el apremio, al mismo legislador la derogación de una ley, hay una distancia inconmensurable. Quede, pues, establecido que el amparo, nulifican-

¹ Amparo Jamet. Véase íntegra la ejecutoria citada en el «Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus,» pág. 300.

do las leyes inconstitucionales en cada caso en que se intenta aplicarlas, ni las deroga, ni obliga por el apremio al legislador á derogarlas.

Y si esto basta ya para satisfacer aquella réplica, todavía se puede decir más contra ella, porque flaquea por otro motivo. Aún en la hipótesis de que el amparo sirviera para compeler al legislador á derogar las leyes inconstitucionales, sería falso que ese recurso pudiera emplearse para obligarlo á que expidiera tal ó cual ley. La razón de esto es sencilla: dejando sin aplicación en casos especiales leyes que violan garantías, el amparo juzga de *controversias judiciales*, de la competencia de los tribunales; pero queriendo estimular al Congreso á que expida determinada ley, aborda y resuelve una *cuestión legislativa*, del exclusivo conocimiento del legislador. Este puede incurrir en gravísima responsabilidad por no expedir una ley; pero jamás los tribunales serán competentes para apreciar los motivos políticos, las dificultades prácticas, las razones de conveniencia, los errores, los abusos mismos del Legislativo, y pronunciar el fallo supremo que decida que la ley debe expedirse. Esto es ya mucho más que administrar justicia, porque es legislar.

¿Se comprende ya á la luz de estas breves reflexiones, cómo al nulificar el amparo las leyes anticonstitucionales, no puede ir hasta apremiar al legislador á que ejercite sus facultades, para suplir así las omisiones en que éste haya podido incurrir? ¿Se percibe ya la inmensa distancia que hay entre amparar las garantías de un individuo, y negar las de todos los individuos, la inconciliable contradicción que existe entre esta negación y aquel amparo? Pues el reconocimiento de esas verdades basta á echar por tierra el argumento, que supone que esta Corte está obligada á amparar á todos los condenados á muerte, para apremiar así al poder administrativo

á establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. La naturaleza, los fines, la filosofía misma de nuestro amparo, tal como sus autores lo instituyeron, se oponen irresistiblemente á que él sirva para castigar en el pueblo las faltas de los gobernantes, á que él provoque el desorden, para convertirlo en un medio coactivo contra los poderes negligentes, culpables. Roto así el enlace con que se ha querido unir á los artículos 22 y 23, y destruidos los fundamentos de la interpretación que se le da, queriendo que la prohibición general contenida en el primero borre la excepción que consagra el segundo, queda bien demostrada la constitucionalidad de la pena de muerte, puesto que el citado artículo 23 permite que se imponga «al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.»

III

Las argumentaciones que hasta ahora me he ocupado en analizar, no son las únicas que se hacen contra la existencia legal de aquella pena: nuevos y más vigorosos ataques se le dirigen, tomados de este texto de la Constitución: «Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.» Porque no sólo se afirma que el espíritu y la letra de este texto están probando que después de veinticinco años, ha transcurrido con exceso el *breve plazo* que el Constituyente creyó bastante para dejar por completo garantida la in-